

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ABELLO OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2017-00150-00

LUZ MARINA ABELLO OSPINA, LUIS AUGUSTO ÁLVAREZ PATIÑO, KEIDY GUISSOLA y SANTIAGO ALVAREZ ABELLO, BRAYAN ESTIVEN ALVAREZ TANGARIFE, BRIGUETH KATERINE ÁLVAREZ ABELLO, y LUCILA NELLY PATIÑO, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el secuestro de **LUIS AUGUSTO ÁLVAREZ PATIÑO**, ocurrido en Miraflores Guaviare, los días 3 y 4 de agosto de 1998.

La estimación razonada de la **CUANTÍA** se estableció en el líbello de demanda, en **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 484.424.108)**, y corresponde a los 3 años de salario que no percibió el ex secuestrado y demandante, más 12 meses correspondientes al periodo que tarda su reintegración a la sociedad y a su actividad laboral.

Al momento de exponer las pretensiones de la demanda, se indicó que como **DAÑOS MATERIALES**, se persiguen **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$ 320.205.891,54)**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**; en el que estableció el consolidado, según la liquidación realizada por la parte, en **SESENTA MILLONES, CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$60'040.554,50)**, por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, y **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES, CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 260.165.337,04)** por **LUCRO CESANTE FUTURO**. Como **LUCRO CESANTE** por la imposibilidad de devengar el SMLMV durante el tiempo del cautiverio y el periodo de reintegro a la sociedad y vida laboral, solicita que se condene a la Entidad demandada y a su favor, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$125'778.331)**.

Este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor **CUANTÍA**, como lo estipulan los arts. 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011. El art. 152 expresa:

REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ABELLO OSPINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00150-00

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine, el apoderado demandante, estimó la CUANTÍA con base en el valor de la PRETENSIÓN MAYOR, que para el caso, es la de LUCRO CESANTE, pero incluyó los valores tanto del CONSOLIDADO como FUTURO, contraviniendo lo establecido en el art. 157 y previsiones del CONSEJO DE ESTADO, sobre la materia.

En efecto, pese a que existen algunas decisiones del CONSEJO DE ESTADO en los que se consideró procedente la sumatoria del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO para efectos de determinación de cuantía, lo cierto es que de vieja data, el TRIBUNAL DE CIERRE DE ESTA JURISDICCIÓN ha entendido que dentro de la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas del art. 157 del C.P.A.C.A, la valoración correcta debe recaer sobre la pretensión mayor individualmente

considerada, sin incluir los perjuicios que no se hayan consolidado al momento de la presentación de la demanda y que se entienden como futuros.<sup>1</sup>

Del análisis del contenido del art. 157 del C.P.A.C.A., se extraen con claridad las reglas para la estimación razonada de la cuantía, que en lo que atañen al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, medio que nos ocupa, se concluye: i) determinarse por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin incluir **PERJUICIOS MORALES**, salvo que sean los únicos que se deprequen. ii) en caso de acumulación de pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor y iii) para su determinación, se tendrá en cuenta únicamente el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y iv) No tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

En ese sentido, resulta claro que la estimación de la cuantía no puede incluir conceptos como el **LUCRO CESANTE FUTURO**, dado que no corresponde a un **perjuicio reclamado al tiempo de la demanda**, y en ese entendido, para la identificación de la pretensión mayor, solo se tendrá en cuenta el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 25 de octubre de 2018, en sede de tutela<sup>2</sup>, conoció de un caso en el cual se alegaba que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** había vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD**, con ocasión del auto dictado el 8 de marzo de 2018 dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** distinguido con la radicación No. 25000-23-36-000-2017-01880-00, al no reponer el auto de 3 de noviembre de 2017, mediante el cual ordenó remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en el que no tuvo en cuenta, para la estimación razonada de la cuantía, la sumatoria de perjuicios materiales por lucro cesante tanto consolidado como futuro.

Sobre el particular, señaló:

“ (...)”

**2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>3</sup> citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.**

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no incurrió en desconocimiento del precedente.**” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que el extremo demandante en sus pretensiones al realizar el cómputo y liquidación del perjuicio por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 17 de octubre de 2013 radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), y tutelas del 6 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00309-00(AC) y del 10 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01507-00(AC).

<sup>2</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARINA ABELLO OSPINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00150-00

incluye 2 valores distintos por **LUCRO CESANTE**), por un lado, la suma de **SESENTA MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** ( \$ 60.040.554,50) (fl. 29 exp.) derivada de la incapacidad laboral determinada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA**, y por otro, un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** ( \$ 125.778.331) **POR LUCRO CESANTE** derivado de los salarios dejados de percibir, por lo que el Despacho tomará como **pretensión mayor** esta última, a efectos de determinar la cuantía y competencia del asunto.

Así, tenemos que la demanda se presentó en el año 2017, la cuantía que determina la competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** corresponde a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** ( \$ 368.858,500) o lo que es igual, 500 SMLMV, según lo establece el art. 152 del C.P.A.C.A., y en atención a que la **pretensión mayor** en el presente proceso es sustancialmente inferior, esto es, **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** ( \$ 125.778.331), este Tribunal no es competente para tramitar el presente medio de control.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por tratarse de un proceso de su competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del C.P.A.C.A., dada la falta de competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en razón de la **CUANTÍA**.

Anota el Despacho que en este asunto se realizó un análisis únicamente respecto del factor cuantía, razón por la cual, corresponde al Juzgado competente, analizar y resolver de fondo sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **DESPACHO**,

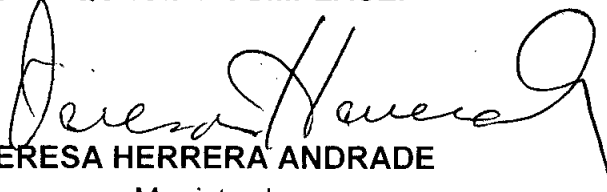
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **SECRETARÍA**, el presente expediente, a la **OFICINA JUDICIAL**, para que reparta el proceso entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que conozcan de la admisión del presente medio de control.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada